

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto mediante el cual se rechazó el incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.
Cali, 04 de febrero de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0122
Radicación No. 76001-31-03-013-2019-00082-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídese sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mediante el cual se rechazó el incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. ALEXANDER BAUTISTA PASTRANA, contra LUIS ALBERTO CHAYA CABAL.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que es innegable que se presentó una revocatoria tácita y hace notar como hecho nuevo, que el incidentado Luis Alberto Chaya Cabal al momento de dar respuesta al incidente, hace relación a la revocación del mandato, al señalar que el solicitante debe radicar su petición ante el Juez Laboral.

Con la postura del incidentado, resalta, que a más de reconocer que existe un conflicto y la revocatoria del mandato “ahora sí explícitamente”, no solo pretende evitar la competencia en materia a prevención de los jueces civiles, sino que incurre en mala fe, en infracción a la confianza legítima.

Y refiere como hecho nuevo para una mejor decisión, el incidente presentado el 13 de octubre de 2020 ante el Fiscal 170 Seccional de Bogotá, cuando el doctor Rodríguez y el incidentado fueron citados a entrevista para ampliar la denuncia penal contra el doctor Diego Suárez Escobar, cesionario del derecho litigioso en el proceso ejecutivo.

Esboza que fue contratado de manera verbal y se le confirió poder de manera expresa y exclusiva para recursos o gestiones determinadas, para

atender la primera fase o instancia ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali y atender la apelación (segunda fase), lo que verificó bajo remuneración asimilada en el contrato que suscribió el incidentado con el doctor Andrés Días Huertas, su predecesor.

Y que el Despacho desconoce la posibilidad de revocar en Colombia los poderes tácitamente, aún presentarse renuncia, sino que tiene que hacerse de manera expresa para que se produzca la revocatoria del poder.

III.- CONSIDERACIONES

Conforme lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P., para promoverse el incidente de regulación de honorarios dentro del mismo proceso, debe acreditarse la terminación del poder, bien sea con la radicación en secretaría del escrito mediante el cual se **revoca el poder, o con el escrito que designe otro apoderado**, y que la petición se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación.

En el caso que nos ocupa se tiene que al momento de formularse el incidente de regulación de honorarios, no se había configurado la terminación del poder por revocatoria del mismo.

Y si bien el recurrente alega que se está desconociendo por parte del Despacho la existencia de la revocatoria tácita, sobra advertir que la exigencia deviene de la lectura del mencionado artículo en el que se consigna expresamente que “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque”, mención normativa que no amerita interpretación alguna por la claridad del postulado.

Ahora, frente al argumento que le fue otorgado poder para determinadas gestiones, es menester resaltar que tal expresión hace referencia a que el poder conferido al abogado inicial, es decir -para el caso que nos ocupa-, al Doctor Andrés Alejandro Díaz Huertas, termina con la designación de nuevo apoderado, a menos, que “el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”, evento en el cual no se entiende terminado el mandato del Doctor Díaz Alejandro.

Aunado a ello, de la revisión del poder conferido al Doctor Alexander Bautista Pastrana, se observa que este obedece a una sustitución de poder por parte del Doctor Andrés Alejandro Díaz Huertas, para ejercer la representación judicial del demandado LUIS ALBERTO CHAYA CABAL en el

proceso ejecutivo, sin hacer discriminación de ninguna “fase”, como lo señala el recurrente.

Significa lo anterior, que la discusión se centra en la viabilidad de la regulación de honorarios como trámite incidental dentro del presente proceso ejecutivo con el cumplimiento de los requisitos señalados en el estatuto procesal; circunstancia que aquí no acaeció y que conllevó a su rechazo, tal como lo consagró nuestro legislador en el artículo 130 del C. G. del P., al adicionar que “*También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales*”.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 0655 del 29 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó el incidente de regulación de honorarios, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 321 del C.G. del P.

Por secretaría remítase el vínculo del expediente digital por intermedio de la Oficina de Reparto Cali, para que se surta la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.

Juez.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74aac6a9d6480e5b4b4ee2dedcd8111671643b3ef082a4b85f0788587de1c56
b**

Documento generado en 04/02/2021 11:28:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**